



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-845/2021 Y
SCM-JDC-871/2021

PARTE ACTORA:
RAYMUNDO CUAUTLI MARTÍNEZ Y
BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO

RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **deja intocada** la designación de Edmundo Tlathui Percino para ocupar la candidatura del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Andrés Cholula en Puebla.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Andrés Cholula en Puebla
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

**SCM-JDC-845/2021 Y SCM-JDC-871/2021
ACUMULADOS**

Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional Partido Acción Nacional
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Presidente Nacional del PAN	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Presidenta Estatal del PAN	Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Providencias 296	Providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente nacional del Partido Acción Nacional en que designó las candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registraría dicho partido con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
Reglamento de Selección de Candidaturas	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral

1.1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

² Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



2. Proceso de selección del PAN

2.1. Solicitud formal de método de selección de candidaturas. En sesión extraordinaria de 29 (veintinueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), la Comisión Permanente Estatal -entre otras cosas- aprobó la solicitud formal a la Comisión Permanente Nacional, para que el método de selección de personas candidatas a diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, fuera a través de designación.

2.2. Método de selección de candidaturas. El 22 (veintidós) de febrero, se publicaron las Providencias SG/185/2021 aprobando la **designación** como método de selección de las candidaturas del PAN a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección local 2020-2021.

2.3. Invitación al proceso interno de designación. El 25 (veinticinco) de febrero, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021 que autorizaron la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de la Candidatura.

2.4. Proceso de registro. Del 25 (veinticinco) de febrero al 2 (dos) de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de aspirantes a participar en el proceso de designación de las candidaturas locales del PAN en Puebla, acorde con las providencias SG/196/2021 y SG/202/2021.

**SCM-JDC-845/2021 Y SCM-JDC-871/2021
ACUMULADOS**

2.5. Adenda de providencias. El 2 (dos) de marzo, se publicó la adenda SG/233/2021 a las providencias anteriores en que se amplió el plazo de registro hasta el 7 (siete) de marzo.

2.6. Publicación del acuerdo de procedencia. El 9 (nueve) de marzo, la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla publicó los acuerdos SG/CDEPANPUE/006/2021 y SG/CDEPANPUE/008/2021, mediante los cuales declaró la procedencia de registros de aspirantes a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

2.7. Resolución de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-145/2021 y acumulado. El 18 (dieciocho) de marzo, esta Sala Regional resolvió los Juicios de la Ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-145/2021 y acumulado, ordenando la modificación, entre otras, de las Providencias SG/202/2021.

2.8. Providencias 296. El 25 (veinticinco) de marzo, el Presidente Nacional del PAN emitió las Providencias 296 que entre otras cosas, ordenó reponer el proceso de selección de la Candidatura.

2.9. Designación de la Candidatura. Derivado de dicha reposición se realizó una consulta indicativa y se designó a Edmundo Tlathui Percino para ocupar la Candidatura.

3. Juicios de la Ciudadanía

3.1. Demandas. El 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) de abril, la parte actora presentó Juicios de la Ciudadanía con los que se



integraron los juicios SCM-JDC-845/2021 y SCM-JDC-871/2021, que se turnaron a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 18 (dieciocho) y 20 (veinte) de abril.

3.2. Admisiones y cierres. El 30 (treinta) de abril, la magistrada admitió las demandas y en su oportunidad, cerró la instrucción de los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por personas ciudadanas, ostentándose como aspirantes a la Candidatura, a fin de controvertir la designación de Edmundo Tlatehui Percino a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186. III-c); 192, primer párrafo; y 195. IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de

**SCM-JDC-845/2021 Y SCM-JDC-871/2021
ACUMULADOS**

cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten los mismos actos impugnados y señalan a los mismos órganos responsables -Presidente Nacional del PAN y Presidenta Estatal del PAN -.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-871/2021 al SCM-JDC-845/2021, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, al expediente acumulado.

TERCERA. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, y el 80.1-f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución General, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴.

2. Caso concreto

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

**SCM-JDC-845/2021 Y SCM-JDC-871/2021
ACUMULADOS**

La parte actora controvierte la designación de Edmundo Tlatehui Percino a la Candidatura, por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia del PAN⁵, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como la que impugna. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

La parte actora justifica que acuden en salto de instancia, para salvaguardar que la reparación de sus derechos fundamentales sea factible.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque ya inició el periodo de campañas que transcurre del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio⁶.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del juicio que se resuelve.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a designación de la Candidatura por la cual pretende participar, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote las instancias previas.

⁵ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.

⁶ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.



3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que estudie si la demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para la presentación del medio de impugnación partidista, conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN⁷.

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención tomando en consideración que la parte actora refiere que a la fecha de presentación de la demanda ninguno de los órganos del PAN había publicado el acuerdo de designación de la Candidatura, de ahí que se tenga por cumplido el requisito de la oportunidad respecto de la omisión reclamada.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁸.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre las causales hechas valer por los responsables consistentes en que la parte actora carece de interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que no se inscribieron en la consulta indicativa para designar la Candidatura.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

**SCM-JDC-845/2021 Y SCM-JDC-871/2021
ACUMULADOS**

Dicha causal debe desestimarse, pues los argumentos expuestos como sustento de la improcedencia alegada están vinculados con el estudio de fondo de la controversia.

Esta determinación tiene sustento -por analogía- en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁹**.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, las personas que señala como responsables, el acto impugnado, los hechos en los que se basa sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se tienen por cumplido y exceptuado de conformidad con lo señalado en el análisis del apartado de salto de la instancia.

c) Legitimación. El juicio es promovido por dos personas ciudadanas que se ostentan como aspirantes a la Candidatura.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), Novena Época, Materia Común, página 5.



d) Interés jurídico. Respecto a este requisito, como se explicó, no puede estudiarse sino hasta el fondo de la presente controversia.

SEXTA. Estudio de fondo

En primer término, debe estudiarse si la parte actora tiene razón al afirmar:

- Blanca Jiménez Castillo: que el 2 (dos) de marzo -lo que acredita-, se inscribió al proceso de selección interna de la Candidatura y no tiene conocimiento ni idea de las razones por las cuales no fue designada en la candidatura.
- Raymundo Cuautli Martínez: que no se inscribió en la invitación que el Presidente Nacional del PAN formuló en las Providencias 296 porque hacerlo hubiera convalidado un acto que pervierte las reglas fijadas desde un inicio para el proceso de selección interno del PAN para la definición de la Candidatura.

Esto, pues las Providencias 296 ordenaron la realización de una consulta indicativa para definir la persona que ocuparía la Candidatura y derivado de dicho ejercicio es que se designó a la persona candidata.

En ese sentido, es necesario definir si la parte actora tenía derecho a participar en la designación de la Candidatura que derivaría de dicha consulta, pues como se dijo, estos planteamientos de sus demandas, si bien están relacionados con el interés jurídico, involucran un estudio de fondo en relación a si debían o haberse inscrito en tal consulta para poder ser designada o designado en la Candidatura, pues la parte actora afirma sí tener tal derecho.

**SCM-JDC-845/2021 Y SCM-JDC-871/2021
ACUMULADOS**

Esta definición, deriva de que la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹⁰, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de las demandas y los expedientes no es posible advertir que la parte actora acredite haberse registrado como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar en el proceso en que esta fue designada, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como resultado la satisfacción de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



su pretensión (que se revoque la designación de una persona que no son ella y él en la Candidatura).

En ese sentido, los responsables sostuvieron en sus informes circunstanciados que los actos reclamados no afectaban el interés jurídico de la parte actora, pues no acreditó su registro en el proceso de selección de la Candidatura.

Cabe destacar que en un principio, derivado de las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021 se emitió la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de la Candidatura; sin embargo, mediante las Providencias 296 se rechazaron las ternas que habían sido propuestas respecto de la Candidatura y se ordenó emitir una nueva invitación para que derivado de ella, se hiciera la designación correspondiente.

Asimismo, las Providencias 296 fueron impugnadas por la parte actora en los juicios SCM-JDC-552/2021¹¹ y SCM-JDC-742/2021¹², los cuales fueron resueltos por esta Sala Regional confirmando, en cada caso, en lo que fue materia de impugnación, dichas providencias.

Caso de Blanca Jiménez Castillo

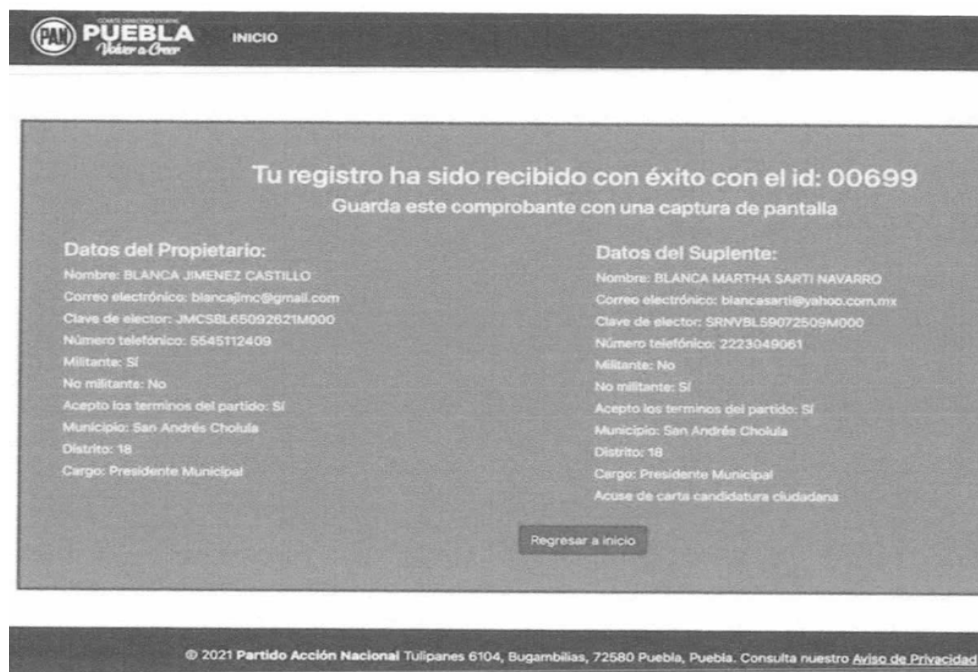
La actora pretende acreditar su participación en el proceso de designación de la Candidatura a través de la aportación de lo que, a su decir, es la copia simple del documento de inscripción **digital** respectiva, la que constituye prueba documental que habrá de ser valorada en términos del artículo 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios.

¹¹ Respecto de Raymundo Cuautli Martínez.

¹² Respecto de Blanca Jiménez Castillo.

**SCM-JDC-845/2021 Y SCM-JDC-871/2021
ACUMULADOS**

Dicha constancia es una copia simple correspondiente a un registro realizado por medios electrónicos como se evidencia a continuación:



Adicionalmente, aporta como prueba el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021 en que la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN declaró la procedencia de los registros de quienes pretendían contender en el proceso de selección interno de candidaturas que registraría el PAN **de conformidad con las providencias SG/198/2021, SG/200/2021 y SG/233/2021**. Acuerdo que fue publicado el 9 (nueve) de marzo en los estrados físicos y electrónicos del PAN¹³.

Ahora, en las Providencias 296, al examinar las propuestas de las ternas remitidas por la Comisión Permanente Estatal respecto de las candidaturas del ayuntamiento de San Andrés Cholula, se determinó **rechazarlas** y vincular al Comité Directivo Estatal a

¹³ Visibles en la liga <https://panpuebla.org/wp-content/uploads/2021/03/SG-CDEPANPUE-005-2021-PROCEDENCIA-PRESIDENCIAS-MUNICIPALES.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



realizar una **consulta indicativa** entre la militancia para conocer la opinión respecto a las posibles personas candidatas, derivado de lo cual se emitió **una nueva invitación** para el registro de precandidaturas para designar -entre otras- la Candidatura.

En ese sentido, en el anexo 1 de las Providencias 296 se señaló que la inscripción de quienes quisieran participar en el proceso convocado en la nueva invitación para el proceso de designación de la Candidatura, debían **entregar de manera personal** la documentación para su registro ante la secretaría general del Comité Directo Estatal del PAN en Puebla.

Así, la constancia del registro electrónico que presenta la parte actora y el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021 acreditan que se inscribió en la primera invitación, perfil que fue revisado con otros por la Comisión Permanente Estatal que hizo propuestas de designación a la Nacional, las que fueron rechazadas por el Presidente Nacional del PAN en las Providencias 296, ordenando la emisión de una nueva invitación.

Pero no acredita que se hubiera registrado para participar en esa segunda invitación que se emitió derivado de las Providencias 296 para realizar la consulta indicativa de la cual emanó, finalmente, la Candidatura.

En ese sentido, si la parte actora pretende impugnar la Candidatura emanada de la consulta indicativa prevista en las Providencias 296, debió acreditar su registro **personal** ante la secretaría general del Comité Directo Estatal del PAN en Puebla, en términos de lo establecido en el anexo 1 de dichas providencias.

**SCM-JDC-845/2021 Y SCM-JDC-871/2021
ACUMULADOS**

Cabe señalar que en el acuerdo de procedencia SG/CDEPANPUE/0010/2021¹⁴, la secretaría general del Comité Directo Estatal del PAN en Puebla emitió la declaratoria de procedencia de los registros inscritos para participar en el proceso interno de la selección de la Candidatura conforme a las Providencias 296 y su anexo 1, del cual no se advierte que la parte actora haya solicitado su inscripción a la consulta indicativa.

Esto es así, pues la forma en que se determinaría a qué personas se registrarán como candidatas para los cargos municipales del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, es un aspecto que solamente puede trascender a los derechos de aquellas personas que hayan participado como aspirantes en el marco de la segunda invitación y sean militantes, de ahí que la actora no cuente con interés jurídico ni legítimo para cuestionar esos actos, puesto que la pretensión toral advertida en su impugnación recae en que siga vigente el procedimiento en el que participó, aspecto que, como se razonó, no puede alcanzar.

Caso de Raymundo Cuautli Martínez

Respecto del actor, se corrobora su falta de inscripción a la consulta indicativa, pues en su demanda refiere que **decidió no participar en la misma** para no convalidar un acto que a su consideración pervertía las reglas iniciales.

Es decir, él mismo afirma que no participó en el proceso que se abrió con la invitación -derivada de las Providencias 296- de la que derivó la designación de la persona que finalmente fue postulada en la Candidatura.

¹⁴ Dicho acuerdo fue remitido por la Presidenta Estatal junto con su informe circunstanciado, el cual esta agregado al expediente.



En ese sentido, si el actor pretende que se le restituya un derecho político electoral relacionado con la Candidatura, y busca controvertir la designación hecha en favor de otra persona, era necesario que acreditara su inscripción en la consulta indicativa, lo cual, no solo no acredita, sino que manifiesta expresamente no haber participado en dicho proceso.

Conclusión

Por lo anterior, considerando que en el expediente no existen pruebas que acrediten la inscripción de la parte actora como aspirantes a la Candidatura -derivado de la invitación convocada en las Providencias 296-, y en razón de lo dispuesto en los artículos 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en el sentido de que solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado**, se actualiza la ineficacia de su impugnación.

En ese sentido, al haber quedado acreditado que la parte actora no se inscribió para participar en la consulta indicativa a que se invitó en las Providencias 296 como parte del proceso de selección interno del PAN para definir la Candidatura, los agravios expresados contra la designación de la misma son **inatendibles**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

**SCM-JDC-845/2021 Y SCM-JDC-871/2021
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se acumula el expediente SCM-JDC-871/2021 al SCM-JDC-845/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se deja intocada la designación de la Candidatura del PAN.

Notificar por correo electrónico a Raymundo Cuautli Martínez¹⁵ y a la Presidenta Estatal del PAN; por **oficio** al Presidente Nacional del PAN; y por **estrados** a Blanca Jiménez Castillo y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico